

CAPÍTULO 10.5.

MICOPLASMOSIS AVIAR (*Mycoplasma gallisepticum*)

Artículo 10.5.1.

Disposiciones generales

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 10.5.2.

Explotación libre de micoplasmosis aviar

Para ser reconocida libre de micoplasmosis aviar, una *explotación* deberá reunir las siguientes condiciones:

1. estar bajo *control veterinario oficial*;
2. no contener ninguna ave que se haya vacunado contra la micoplasmosis aviar;
3. haber resultado negativo, un 5% de las aves (como máximo 100 aves representativas de los distintos grupos de edad presentes en la *explotación*) a una prueba de seroaglutinación a las 10, 18 y 26 semanas de edad y, seguidamente, cada 4 semanas (deberán ser negativos los resultados de, por lo menos, los dos últimos exámenes de las aves adultas);
4. haber introducido únicamente aves procedentes de *explotaciones* libres de micoplasmosis aviar.

Artículo 10.5.3.

Recomendaciones para la importación de gallinas y pollos, y de pavas y pavos

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las aves:

1. no manifestaron ningún signo clínico de micoplasmosis aviar el día del embarque;
2. proceden de una *explotación* libre de micoplasmosis aviar, y/o
3. permanecieron en una *estación de cuarentena* durante los 28 días anteriores al embarque y resultaron negativas a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la micoplasmosis aviar efectuadas al principio y al final de ese período.

Artículo 10.5.4.

Recomendaciones para la importación de aves de un día

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las *aves de un día*:

1. proceden de *explotaciones* libres de micoplasmosis aviar, así como de establecimientos de incubación que respetan las normas definidas en el Capítulo 6.4.;
2. se transportan en embalajes nuevos y limpios.

Artículo 10.5.5.

Recomendaciones para la importación de huevos para incubar de gallinas y pavas

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los *huevos para incubar*:

1. se desinfectaron según las normas definidas en el Capítulo 6.4.;
 2. proceden de *explotaciones* libres de micoplasmosis aviar, así como de establecimientos de incubación que respetan las normas definidas en el Capítulo 6.4.;
 3. se transportan en embalajes nuevos y limpios.
-